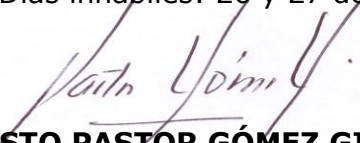


CONSTANCIA: Diciembre 09 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el ejecutado fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el plazo concedido para pagar o excepcionar guardó silencio. Sin embargo, el día 09 de diciembre 2022, solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza. Los términos transcurrieron así:

- Constancia de entrega notificación: 21 de noviembre de 2022.
- Notificación personal: 23 de noviembre de 2022.
- Término para pagar o excepcionar: Del 24 de noviembre al 07 de diciembre de 2022, en silencio.
- Solicitud amparo de pobreza: 09 de diciembre de 2022.
- Días inhábiles: 26 y 27 de noviembre, 03 y 04 de diciembre de 2022.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 321
Radicado No. 2022-00347

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: EVELYN PALACIO COLORADO
EJECUTADO: HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ
O. DE PAGO: OCTUBRE 08 DE 2022

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3'800.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde abril de 2021 hasta agosto de 2022, así:

AÑO 2021		
MESES	ABONO	CUOTA
ABRIL	\$ 0	\$ 300.000
MAYO	\$ 0	\$ 300.000
JUNIO	\$ 0	\$ 300.000
PRIMA JUNIO	\$ 0	\$ 100.000
JULIO	\$ 0	\$ 300.000
AGOSTO	\$ 0	\$ 300.000
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 300.000
OCTUBRE	\$ 0	\$ 300.000
NOVIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0
DICIEMBRE	\$ 300.000	\$ 0
PRIMA DICIEMBRE	\$ 0	\$ 100.000
TOTAL 2021	\$ 600.000	\$ 2.300.000

AÑO 2022		
MESES	ABONO	CUOTA
ENERO	\$ 0	\$ 200.000
FEBRERO	\$ 0	\$ 200.000
MARZO	\$ 0	\$ 200.000
ABRIL	\$ 0	\$ 200.000
MAYO	\$ 0	\$ 200.000
JUNIO	\$ 250.000	\$ 0
PRIMA JUNIO	\$ 0	\$ 100.000
JULIO	\$ 0	\$ 200.000
AGOSTO	\$ 0	\$ 200.000
TOTAL 2022	\$ 250.000	\$ 1.500.000
TOTAL GENERAL		\$ 3.800.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 23 de noviembre de 2022, durante el término concedido para excepcionar, guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 ibidem.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora titular del crédito y en contra de la parte ejecutada encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

De otro lado, teniendo en cuenta que el señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, solicitó la designación de un abogado de oficio en amparo de pobreza, por carecer de los recursos económicos suficientes para asumir el pago de los honorarios de un apoderado de confianza dentro del presente trámite, por ser procedente a ello se accede.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se designará al señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ un abogado de oficio, cargo que recaerá sobre el doctor JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, quien se ubica en la Carrera 23 No. 25-32, Edificio Esponsión – Of. 208 de esta ciudad, Celular: 3117549000, e-mail: chavarriaga22@yahoo.com.

Se ordenará que por secretaría se comuniqué lo aquí decidido al abogado designado, advirtiéndole que el cargo para el cual fue nombrado es de obligatoria aceptación salvo adecuada justificación, inciso 3, artículo 154 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al señor HERIBERTO ARISITZÁBAL JIMÉNEZ, toda vez que no presentó ningún tipo de oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.053.853.991 de Manizales, y a favor la señora EVELYN PALACIO COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.996 expedida en Manizales, madre y representante legal del menor C.A.P., tal como se dispuso en el mandamiento de pago y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avaluó y posterior remate de los bienes que en el futuro sean embargados para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

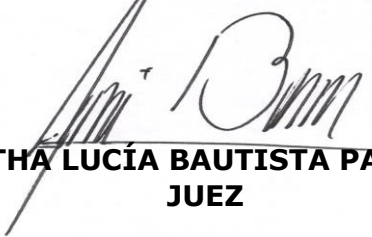
CUARTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ, con el fin de ser representado por apoderado de oficio en el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido en su contra por la señora EVELYN PALACIO COLORADO, madre y representante legal del menor C.A.P.

QUINTO: NOMBRAR como apoderada de oficio de HERIBERTO ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ al abogado JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTROYA, quien se ubica en la Carrera 23 No. 25-32, Edificio Esponsión – Of. 208 de esta ciudad, Celular: 3117549000, e-mail: chavarriaga22@yahoo.com.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente lo decidido al apoderado designado, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a su notificación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se le reemplazará.

SÉPTIMO: Sin condena en costas a la demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV